



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/007/19

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2019-P.

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución que declara existente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/009/2019-P, iniciado con motivo de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la resolución INE/CG58/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del INE.
PVEM o denunciado:	Partido Verde Ecologista de México.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Resolución INE/CG58/2019. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve,¹ el Consejo General del INE emitió resolución INE/CG58/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en la cual resolvió dar vista al Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación con la conclusión 5-C2-QE.

II. Vista. El tres de septiembre, la Dirección de Organización, remitió el oficio DEOEPyPP/214/2019 a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual informó de las vistas realizadas al Instituto en distintas resoluciones del INE, entre ellas, la INE/CG58/2019 vinculada con el PVEM, con relación al dictamen consolidado INE/CG53/2019.

III. Oficio de Secretaría Ejecutiva. El veinte de septiembre, por oficio SE/1289/19, la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/214/2019 de referencia, para los efectos conducentes.

IV. Oficio en alcance. El veinticuatro de septiembre, en alcance al oficio DEOEPyPP/214/2019, la Dirección de Organización, remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/226/2019, a través del cual adjuntó medio electrónico con el dictamen consolidado INE/CG53/2019 y diversas resoluciones, entre ellas, la INE/CG58/2019, remitidas por el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹ Las fechas subsiguientes corresponden a dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.



V. Remisión de oficio en alcance. El veinticuatro de septiembre, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/1303/19, remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/226/2019 para los efectos conducentes.

VI. Inicio de procedimiento. El veinticinco de septiembre, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador en contra del denunciado, ordenó emplazarlo y le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la presunta violación de la normatividad electoral derivado de la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

VII. Contestación. El dos de octubre, el representante propietario del denunciado ante el Consejo General, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de contestación y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes.

VIII. Recepción de escrito. El nueve de octubre, la Dirección Ejecutiva emitió proveído, por el cual tuvo por recibido el escrito de contestación y admitió los medios probatorios respectivos. Dicho acuerdo fue notificado de manera personal al denunciado.

IX. Vista. El veinticinco de noviembre, concluida la etapa de desahogo de pruebas, la Dirección Ejecutiva ordenó poner el expediente a la vista del denunciado, a fin de que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación, realizara las manifestaciones pertinentes en vía de alegatos.

X. Alegatos. El tres de diciembre, la parte denunciada presentó en la Oficialía de Partes escrito de alegatos.

XI. Estado de resolución. El cinco de diciembre, la autoridad instructora puso el expediente en estado de resolución y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

XII. Remisión de proyecto de resolución. El dieciséis de diciembre, la Dirección remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/009/2019-P de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/007/19

Federal; 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos; 98, 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 34, fracciones I, XVIII y XX, 61, fracción XXXV, 210, fracciones I y VII, 222, fracción I, 223, párrafo segundo, 226 y 228 de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto. Lo anterior dado que el INE dio vista al Instituto con la resolución INE/CG58/2019 sobre los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al dos mil diecisiete, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente, con relación a la omisión de las publicaciones derivadas de la conclusión 5-C2-QE.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse de manera previa, pues si se configurara alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.² En el caso, esta autoridad no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia ni la parte denunciada hizo valer alguna ellas, de las señaladas en el artículo 225 de la Ley Electoral, por lo que procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. Este apartado aborda los temas: I. Planteamiento del caso, II. *Litis*, III. Valoración de elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

I. Planteamiento del caso

La Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador por la presunta vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Ello, con base en la resolución INE/CG58/2019 del INE, de dieciocho de febrero, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; la cual determinó que con relación a las publicaciones derivadas de la conclusión 5-C2-QE, el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio respectivo.

Sobre el particular, el partido denunciado al contestar el emplazamiento y al presentar los alegatos, en esencia refirió que:

² Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

1. Es parcialmente cierto lo determinado en la resolución INE/CG58/2019 con relación a que no cumplió con las publicaciones derivadas de la conclusión 5-C2-QE relativo a la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio respectivo; y señaló que, dentro del rubro de actividades ordinarias, se llevó a cabo el diseño y elaboración del "Manual Verde" para consulta de la militancia del partido.
2. En dos mil diecisiete, de acuerdo a la preparación y capacitación para el proceso electoral 2017-2018 el denunciado realizó talleres de capacitación electoral "El nuevo Sistema Electoral Mexicano", mismos que aduce fueron de suma importancia para la preparación del proceso electoral.
3. El PVEM dentro de los talleres, hizo uso de seis manuales de divulgación, los cuales adujo fueron distribuidos a las personas participantes dentro los talleres y de manera electrónica a la militancia.
4. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, realizó el diseño y elaboración del "Manual Verde", mismo que refirió, se acredita con la factura 30 emitida por Organimex S.A. de C.V., la cual indica, conforma los trabajos de edición y divulgación, que por el concepto de facturación registró en el SIF.
5. El objetivo de las actividades específicas es promover la vida democrática y cultura política dentro de la ciudadanía; independientemente del modo en que se cumpla y que el legislador estableció diversos métodos por medio de los que se puede cumplir con el objetivo de las actividades específicas.
6. El PVEM con las distintas actividades de dos mil diecisiete, dio cumplimiento y contribuyó con la promoción de la vida democrática, así como la cultura política, ya que aduce, cumplió a cabalidad con las actividades específicas.
7. En el taller referido "No se trató de una actividad de capacitación, sino de otro de los objetivos de dicho evento fue cumplir con la edición de publicaciones".
8. El PVEM cumplió con su obligación de editar las publicaciones a que se refiere el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, mediante dos acciones: edición del "Manual Verde" y producción de manuales de divulgación elaborados a partir de las capacitaciones realizadas dentro del Taller: "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

9. Durante dos mil diecisiete, de conformidad con la tesis CXXIII/2002, el PVEM buscó conjugar las actividades de capacitación y las de edición de publicaciones, con la finalidad de que las personas participantes tuvieran mayores elementos y conocimientos sobre la vida democrática.
10. El partido realizó las acciones para el debido cumplimiento en materia de ediciones, tan es así que, durante el citado taller, realizó la entrega de la edición de la publicación del Manual Verde. Es decir, dentro de las actividades específicas realizó el taller, en el cual dentro de las capacitaciones se realizaron los manuales sobre el desarrollo de los mismos; dichos manuales fueron entregados vía correo electrónico a los participantes y militantes. Actividades y publicaciones que adujo no fueron debidamente reportadas a la autoridad en el informe respectivo.³
11. En el periodo de revisión de los ingresos y gastos de dos mil diecisiete, el PVEM no pudo realizar las aclaraciones pertinentes y presentar la documentación y pruebas suficientes; asimismo, refirió que en el presente procedimiento se le debe respetar las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En consecuencia, el partido denunciado aduce que en el dos mil diecisiete cumplió con la obligación de editar por lo menos cuatro publicaciones de divulgación y dos de carácter teórico, mediante la edición del "Manual Verde" y la producción de seis manuales de divulgación elaborados a partir de las capacitaciones realizadas dentro del Taller: "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano"; manuales de divulgación que afirma entregó a los participantes dentro del taller y mediante correo electrónico a la militancia.

II. Litis. La controversia se centra en determinar si el denunciado omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una publicación semestral de carácter teórico en los periodos indicados, en contravención a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

III. Valoración de los medios probatorios

A. Medios probatorios

Los medios de prueba que obran en autos son los siguientes:

³ Visible a página 8 del escrito de contestación.



1. Resolución INE/CG58/2019 emitida por el Consejo General del INE el dieciocho de febrero, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, la cual se valora como documental pública, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II, y 47, fracción I de la Ley de Medios y se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Dicho medio de prueba sirve para demostrar que la autoridad fiscalizadora del INE, en el procedimiento de revisión de los ingresos y egresos correspondientes al dos mil diecisiete, con relación a la conclusión 5-C2-QE, respetó a favor del PVEM las garantías de audiencia y defensa establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en la medida en que hizo de su conocimiento el oficio INE/UTF/DA/44811/18 el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, relativo a los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, de igual manera, le solicitó presentara en dicho sistema las aclaraciones que a su derecho conviniera; y el denunciado compareció a dar respuesta a la observación, así como a realizar la aclaración respectiva, mediante escritos de treinta de octubre de dos mil dieciocho y el cuatro de diciembre del mismo año.

La citada resolución también demuestra que el denunciado a través de sus escritos aludidos pretendió acreditar la observación con el Acta Constitutiva del Proyecto número 2017-9 CAPACITACIÓN ELECTORAL "EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO" y afirmó que en atención al artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, no es aplicable la observación realizada, pues el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización, se refiere a las actividades para la investigación que regula el artículo 184 del citado reglamento y el proyecto desarrollado está fundamentado en el artículo 183 del Reglamento de Fiscalización que considera las actividades para la educación y capacitación.

La respuesta del denunciado fue considerada por el INE como insatisfactoria, aun cuando el denunciado señaló que presentó el Programa Anual de Trabajo, así como el acta constitutiva con la actividad de Capacitación Electoral del rubro de educación y capacitación política, pues el INE sostuvo que la normatividad es clara al señalar que el denunciado tiene la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, por lo que la observación no fue atendida.



2. Copia simple de factura 390, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por un monto de \$51,040.00 (cincuenta y un mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), expedida por Organimex S.A. de C.V. y su XML, las cuales constituyen documentales privadas, de conformidad con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, y genera indicios de que el denunciado erogó la citada cantidad a favor de la empresa por concepto de "Diseño y Elaboración de Manual Verde".
3. Copia simple de recibo de pago interbancario con nombre del cliente: "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" y clave de rastreo: 002601001704170000089329; la cual constituye una documental privada, de acuerdo con los artículos invocados y genera indicios de que el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el denunciado realizó un pago por la cantidad de \$51,040.00 (cincuenta y un mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) a favor de la empresa Organimex S.A. de C.V.
4. Copia simple de contrato de prestación de servicios de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que celebraron el PVEM y la empresa Organimex S.A. de C.V., la cual constituye una documental privada, en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios y genera indicios de que en la citada fecha el denunciado contrató a la empresa para la prestación de servicios profesionales consistentes en diseño y elaboración del Manual Verde del PVEM, por el monto de \$51,040.00 (cincuenta y un mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).
5. Copia simple de documento con el logo del INE y la UTF, de "Aviso de Contratación en Línea", "Acuse de presentación" y folio del aviso BAC11050, la cual constituye una documental privada, de conformidad con los artículos mencionados, y genera indicios de que el denunciado reportó ante el INE, el contrato de servicios prestados con la citada empresa correspondiente al periodo de abril a junio.
6. Copia simple de documento con el logo del INE, de veinte de febrero de dos mil diecisiete de "Registro Nacional de Proveedores" y "ACUSE DE REFRENDO 2017", la cual constituye una documental privada, acorde con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios y genera indicios de que, en esa fecha, el INE otorgó el acuse de refrendo de proveedores de la citada empresa.



7. Legajo de impresiones denominado por el denunciado como: "MANUAL VERDE", el cual constituye una documental privada, de conformidad con los artículos señalados y demuestran la existencia de impresiones a color constantes de noventa y tres fojas útiles impresas por una de sus caras. En la primera impresión se contiene el emblema del PVEM y la leyenda "MANUAL VERDE". Asimismo, demuestra que las impresiones de mérito contienen distintas leyendas, entre ellas, las siguientes:

- a) "HISTORIA" en el cual contiene un apartado denominado "Origen del Partido"; "MISION (sic) Y VISION (sic)" y "LOGROS DE PARTIDO".
- b) "PROGRAMAS Y PUBLICACIONES" y los apartados con texto: "Bosques y Selvas 2012-2015" y una imagen con la leyenda "SALVEMOS NUESTROS BOSQUES Y SELVAS"; el texto "Cambio Climático 2012-2015", imagen con la leyenda "JUNTOS CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO"; texto "Vida Silvestre 2012-2015", imagen con la leyenda: "POR UN MÉXICO VERDE"; texto "Residuos Sólidos 2012-2015" e imagen con la leyenda: "PONGAMOS UN ALTO A LA CONTAMINACIÓN".
- c) "REPRESENTANTES", así como el emblema del PVEM; de igual manera, contiene la leyenda: "ÓRGANO DE GOBIERNO".
- d) "IDENTIDAD VERDE LOGO", así como el emblema del PVEM.

8. Legajo de impresiones denominadas por el denunciado como el Manual de difusión "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano", el cual constituye una documental privada, de conformidad con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios y demuestran la existencia de impresiones a color en trecientas diecinueve fojas útiles por un solo lado; las que de acuerdo a su diseño tienen el formato de presentación de *PowerPoint* en color verde y negro.

- a) En la primera hoja contiene el emblema del PVEM, las leyendas "MANUAL DE DIFUSION (sic) EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO", y en las subsecuentes hojas: "TEMA I. GENERALIDADES DEL DERECHO ELECTORAL MEXICANO", así como las imprecisiones subsecuentes que contienen las leyendas: "Objetivo general", "Objetivos específicos", "Temario", "1. Concepto de derecho electoral", "Trascendencia para el desarrollo de la democracia", "2. Marco jurídico del derecho electoral mexicano", "CPEUM", "3. Elecciones, soberanía y representación",



"Renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo", "Elecciones", "Proceso electoral federal", "Principios rectores", "Características de las elecciones", "Características del sufragio", "4. Sujetos del derecho electoral", "Ciudadanos", "Obligaciones de los ciudadanos en el proceso electoral (LEGIPE)", "Partidos políticos", "Derechos de los partidos políticos", "Obligaciones de los partidos políticos", "Otros sujetos", "5. Autoridades electorales en México", "Instituto Nacional Electoral", "Normatividad del INE", "Atribuciones", "Atribuciones para elecciones federales", "Atribuciones para elecciones federales y locales", "Facultad de delegación, asunción y atracción", "Estructura", "Organismos públicos locales electorales", "Atribuciones", "Estructura", "electorales jurisdiccionales y en materia penal", "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)", "Normatividad", "Estructura", "Atribuciones", "Tribunales electorales locales", "Atribuciones", "Estructura", "Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)", "Estructura y atribuciones en materia electoral", "para la atención de Delitos Electorales (FEPADE)", "6. Mecanismos de defensa del derecho electoral mexicano", "Régimen administrativo sancionador electoral", "Sistema de medios de impugnación" y "Delitos electorales".

b) Asimismo, el documento contiene la leyenda: "MANUAL DE DIFUSION (sic) EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO", "Soberanía y representación popular", "democracia y su significado División de poderes", así como el emblema del PVEM. Las impresiones subsecuentes contienen diversas leyendas y textos: "Significado de democracia", "Origen etimológico", "Democracia de los antiguos y democracia de los modernos", "Definiciones de democracia", "Modelo de poliarquía de Dahal", "La caja de Dahal", "Criterios para medir la democracia según Dahal", "Teoría "Madisoniana" de la democracia", "Régimen democrático", "Democratización", "Soberanía y representación", "Democracia y representación", "importancia del derecho electoral en México", "Democratización y derecho electoral", "División de poderes", "Poder Ejecutivo", "Poder Legislativo", "Poder Judicial", "Órganos constitucionales autónomos", "Características de los órganos constitucionales autónomos", "Órganos constitucionales autónomos en México" y "Mecanismos de democracia directa en el ordenamiento jurídico mexicano".

c) Documento impreso con las leyendas: "MANUAL DE DIFUSION (sic) EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO", "Tema III. SUJETOS DEL DERECHO ELECTORAL", "CIUDADANOS" y "PARTIDOS POLÍTICOS", así como el emblema del PVEM; asimismo, las impresiones subsecuentes con las leyendas: "Objetivo", "SUJETOS DEL DERECHO ELECTORAL", "Ciudadanos", "Derecho de los ciudadanos en la CPEUM", "CONCEPTO DE



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/007/19

CIUDADANÍA", "Obligaciones de los ciudadanos mexicanos en la CPEUM", "Pérdida (sic) y suspensión de la ciudadanía en la CPEUM", "Derechos y obligaciones de los ciudadanos en el proceso electoral (LEGIPE)", "Requisitos para ejercer el derecho al voto", "Requisitos para ejercer el derecho a ser votado. (Candidaturas independientes)", "Partidos políticos", "Derecho de los partidos políticos", "Obligaciones de los partidos políticos".

d) Documento en el que aparece el emblema del PVEM y las leyendas: "MANUAL DE DIFUSION (sic) el NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO", "TEMA III. SUJETOS DEL DERECHO ELECTORAL (2º Parte)", "PARTIDOS POLÍTICOS (CONSTITUCIÓN)", "AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES", "OTROS SUJETOS DE DERECHO ELECTORAL". Las impresiones subsecuentes contienen diversas leyendas y textos: "Sujetos del derecho electoral", "Partidos políticos", "Concepto y evolución de los partidos políticos", "Etapas de evolución de los partidos", "Tipos de partidos políticos", "Funciones de los partidos políticos", "Representación de la sociedad", "Operación del régimen político", "Régimen vigente de partidos políticos en México", "Constitución, registro, pérdida de registro y liquidación", "Constitución de un partido político", "Registro", "PERDIDA (sic) DEL REGISTRO", "DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS", "Acceso a la información de los partidos políticos", "Coaliciones", "Financiamiento", "Candidaturas", "Propaganda", "Acceso a la radio y televisión", "Fiscalización", "Agrupaciones políticas nacionales" y "Otros sujetos del derecho electoral".

e) Documento en el que aparece el emblema del PVEM y las leyendas: "MANUAL DE DIFUSION (sic) EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO", "Tema IV. Autoridades electorales", "Autoridades administrativas"; asimismo, las impresiones subsecuentes cuentan con las leyendas: "Objetivo", "Introducción", "Historia de las autoridades electorales en México", "1. Autoridades electorales administrativas", "Instituto nacional electoral (sic)", "Principios rectores", "fines que orientan las actividades del INE", "Atribuciones para elecciones federales", "Atribuciones para elecciones federales y locales", "Facultad de delegación, asunción y atracción", "Estructura del INE", "Órganos de dirección", "Consejo general (sic)", "Atribuciones del consejo General (sic)", "Comisiones permanentes del C. G.", "Presidencia del Consejo General", "Consejos locales y distritales", "Consejos locales", "Consejos distritales", "Mesas directivas de casilla", "2. Órganos ejecutivos y técnicos", "Junta general ejecutiva (sic)", "Direcciones ejecutivas", "Secretaría ejecutiva", "Unidades técnicas", "Juntas Ejecutivas locales y distritales", "3. Órganos de vigilancia" y "4. Órganos de control".



- f) Impresiones en color verde, en las que aparece el emblema del PVEM, así como las leyendas: "MANUAL DE DIFUSION (sic) EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO", "Tema V. El proceso electoral en México y el caso de Querétaro", "Preparación de la elección", "Jornada electoral", "Resultados y declaración de validez de las elecciones". Las impresiones subsecuentes contienen las leyendas: "Objetivos", "Introducción", "Etapa 1: Preparación de la elección", "Etapas del proceso electoral federal", "Actos que se desarrollan en la etapa de preparación de la elección", "Espacio en medios de comunicación", "Etapa 2: Jornada electoral", "Recepción de la votación en el extranjero", "Procedimiento para el escrutinio y cómputo en la casilla", "Reglas para determinar la validez o nulidad de votos", "Etapa 3: Resultados y declaración de validez", "Programa de Resultados Preliminares (PREP)", "Conteos rápidos y encuestas de salida", "Cómputos distritales y recuento de votos" y "Declaración de validez".
- g) Impresiones en color verde, en las que aparece el emblema del PVEM, así como las leyendas: "MANUAL DE DIFUSION (sic) EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO", "Tema VI. Procedimiento Especial Sancionador", "Etapa 1: Procedimiento Especial Sancionador".
9. Las pruebas presuncional en su doble aspecto, legal, así como humana y la Instrumental de actuaciones, se valoran de conformidad con los artículos 38 fracciones V y VI, 46, 47, fracción I de la Ley de Medios.

B. Hechos acreditados

Con fundamento en el artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Medios, el cual prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos reconocidos por las partes; así como los artículos 38, fracciones I y II, 42, fracción II, 43 y 47 de la Ley de Medios y del análisis de los medios probatorios, concatenados y adminiculados entre sí, acreditan que:

1. El INE emitió resolución INE/CG58/2019 misma que demuestra que en el procedimiento de revisión de los ingresos y egresos correspondientes al dos mil diecisiete, con relación a la conclusión 5-C2-QE, respetó a favor del PVEM las garantías de audiencia y defensa establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en la medida en que hizo de su conocimiento en un primer requerimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, y en un segundo requerimiento, las aclaraciones que a su derecho conviniera; en ese sentido, el denunciado compareció a dar respuesta a las observaciones, así como a realizar la aclaración respectiva, mediante escritos de treinta de octubre de dos mil dieciocho y cuatro de diciembre del mismo año, respectivamente.



La respuesta del denunciado fue considerada por el INE como insatisfactoria, aun cuando señaló que presentó el Programa Anual de Trabajo, así como el acta constitutiva con la actividad de Capacitación Electoral correspondiente al rubro de educación y capacitación política, pues el INE sostuvo que la normatividad es clara al señalar que el denunciado tiene la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, por lo que la observación no quedó atendida.

2. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el partido denunciado celebró contrato de prestación de servicios con la empresa Organimex S. A. de C. V., para el diseño y elaboración de lo que denominó manual verde del PVEM, por un monto de \$51,040.00 (cincuenta y un mil cuarenta pesos 00/100 M.N.); dicho gasto fue reportado ante el Instituto Nacional Electoral.
3. Existen dos legajos de impresiones a color, uno denominado por el denunciado como: "MANUAL DE DIFUSIÓN EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO", en trecientas diecinueve fojas útiles por un solo lado; y otro denominado por el denunciado como: "MANUAL VERDE", en noventa y tres fojas útiles impresas por una de sus caras.

IV. Análisis de la conducta imputada

Marco jurídico y criterios judiciales

1. El artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, considera a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de las ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Por su parte, la Base II del artículo en mención determina y establece la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, asignación en la que se encuentra el rubro de actividades específicas, que incluye, entre otras, las tareas editoriales.⁴

⁴ Dicho artículo dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de



3. En esa línea, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos señala que son obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico. Asimismo, el artículo 34, fracciones I y XX de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos políticos. Igualmente, señala como obligación las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.
4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, atendiendo al contenido del artículo 25, fracción h) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos tienen la obligación *de editar* por lo menos una publicación trimestral de *divulgación* y otra semestral de carácter teórico, es decir, editar de la primera por lo menos cuatro números durante un año calendario, y dos de la de carácter teórico.⁵
5. En cuanto a las ediciones editoriales que deben publicar los partidos, la citada autoridad ha sostenido que las mismas deben cumplir con los elementos siguientes:⁶ a) tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate; b) estar apoyada en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema (no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice); c) concluir con la definición de propuestas concretas al caso; d) brindar los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones, así como repercusiones, y e) coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior...
Énfasis añadido.

⁵ Lo anterior al resolver los expedientes: SG-RAP-8/2017 y SUP-RAP-024/2000.

⁶ Como se advierte de la Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".



6. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización⁷ dispone:

Artículo 173.

De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

...

c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.
- II. Año de la edición o reimpresión.
- III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.
- IV. Fecha en que se terminó de imprimir.
- V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

...

5. El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.

Artículo 183.

Objetivo de las actividades para la educación y capacitación

1. El rubro de educación y capacitación política para actividades específicas, comprenden cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:

a) Inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

b) La formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

⁷ Ordenamiento reglamentario aprobado por el INE, visible en la página: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/DS-ReglamentoFisca-051017.pdf> (consultado el 06 de diciembre de 2019).



Artículo 184.

Objetivo de las actividades para la investigación

1. El rubro de investigación socioeconómica y política de actividades específicas, comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político. Tales trabajos pueden elaborarse desde la perspectiva de género y derechos humanos y deben contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas, además de cumplir con los requisitos siguientes:

...

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, *incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:*
 - a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.
 - b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.
 - c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.
 - d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.
 - e) Materiales de *divulgación* tales como folletos, trípticos, dípticos y *otros* que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.
 - f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.
 - g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

Énfasis añadido.



7. Bajo esa tesitura, por mandato constitucional, legal y reglamentario los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de materiales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, para lo cual se les otorga financiamiento público; pues como entidades de interés público y forma de asociación ciudadana deben coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada⁸.
8. La norma reglamentaria en materia de fiscalización establece que, en las tareas editoriales, de divulgación y difusión, el producto de la impresión que presenten los partidos políticos debe contener los datos siguientes: a) nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; b) año de la edición o reimpresión; c) número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; d) fecha en que se terminó de imprimir; e) número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.
9. Asimismo, prevé la obligatoriedad de los partidos de difundir sus actividades entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades; así como la carga probatoria de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de las publicaciones y el deber de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados. La carga probatoria, según el destacado procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa normalmente establecida del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él⁹.
10. Los citados requisitos se exigen para las publicaciones semestrales de carácter teórico, no así las publicaciones de trimestrales de divulgación, en términos del artículo 173, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual las excluye.

Análisis del caso

11. La Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador en contra del denunciado por la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, así como 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Es decir, cuatro publicaciones trimestrales y dos semestrales.

⁸ Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

⁹ Cfr. Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, 102, ed, México, editorial Oxford University, Press, 2013, p.131.



12. Sobre el particular, el denunciado al comparecer al procedimiento afirmó que dio cumplimiento a la citada obligación, mediante dos acciones: a) la edición de lo que denominó "Manual Verde" y b) la producción de lo que denominó seis manuales de divulgación que adujo fueron elaborados a partir de las capacitaciones dentro del taller: "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano", con motivo de la preparación y capacitación del proceso electoral 2017-2018; talleres que sostuvo incluyeron la edición y difusión de material, así como de los manuales de mérito, los que adujo fueron distribuidos a las personas participantes dentro los talleres y en medio electrónico a la militancia del partido.
13. En aras de sustentar su dicho, el denunciado presentó impresiones a color, así como una factura a nombre de la empresa Organimex S.A. de C.V., por concepto de gastos para el diseño y elaboración de lo que denominó Manual Verde, por un monto de \$51,040.00 (cincuenta y un mil cuarenta pesos 00/100 M.N.); gasto reportado en el procedimiento de revisión ante el INE. Sin embargo, los elementos aportados, no generan ni de manera indiciaria la acreditación de la elaboración y difusión de las publicaciones previstas en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.
14. Ello, en razón de que la resolución INE/CG58/2019 demuestra plenamente que el INE en el procedimiento de revisión de los ingresos y egresos de dos mil diecisiete, con relación a la conclusión 5-C2-QE, respetó a favor del PVEM las garantías de audiencia y defensa establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, e hizo de su conocimiento a través de un primer requerimiento los errores y omisiones detectadas en la revisión de los registros realizados en el SIF, y como segundo requerimiento, le solicitó presentara en dicho sistema las aclaraciones que a su dicho convinieran; procedimiento en el cual el denunciado dio respuesta a la observación efectuada y realizó la aclaración respectiva, mediante escritos de treinta de octubre de dos mil dieciocho y el cuatro de diciembre del mismo año.
15. También demuestra que el partido político pretendió acreditar la observación realizada en el procedimiento de fiscalización con el Acta Constitutiva del Proyecto número 2017-9 CAPACITACIÓN ELECTORAL "EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO", así como que el denunciado afirmó que el requerimiento formulado en atención al artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, no era aplicable la observación efectuadas, pues el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización, hace referencia a las actividades para la investigación reguladas en el artículo 184 del citado reglamento y que el proyecto desarrollado, lo fundamentó en el artículo 183 del Reglamento de Fiscalización relativo a las actividades para la educación y capacitación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/007/19

16. Así, el denunciado al presentar el acta constitutiva derivado del taller de capacitación electoral del nuevo Sistema Electoral Mexicano, al que hizo alusión al comparecer al presente procedimiento, señaló que el proyecto desarrollado fue para dar cumplimiento al artículo 183 del Reglamento de Fiscalización, vinculadas con las actividades para la educación, así como capacitación, precepto que no contempla temas sobre tareas editoriales.
17. El artículo de mérito, con el cual el propio denunciado sustentó su actuar, dispone que el rubro de educación y capacitación política para actividades específicas, comprenden cursos, talleres, seminarios y similares, entre otras actividades, que tengan por objeto: a) inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; y b) formación ideológica y política de las afiliadas, que infunda en ellas la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.
18. Por ende, las impresiones a las que el denunciado denominó "Manual Verde" y seis manuales de divulgación que adujo fueron elaborados a partir de las capacitaciones dentro del taller: "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano", como el propio partido confesó al comparecer al procedimiento de fiscalización, así como al procedimiento en que se actúa, forman parte de talleres impartidos por concepto de capacitación y no a alguna de las publicaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos; lo cual se robustece con lo siguiente:
19. De la resolución del INE en materia de fiscalización se advierte:

De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44811/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta número SF/076/18 de fecha 30 de octubre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se aclara que para el ejercicio 2017, mediante oficio número SF-014-17 en fecha 14 de marzo de 2017 se remitió el Programa Anual de Trabajo 2017 Actividades Específicas, incluyendo el Acta Constitutiva del Proyecto número 2017-9/CAPACITACIÓN ELECTORAL "EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO", Sub-Rubro: A1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/007/19

Educación y capacitación política, por lo que en observancia a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1. Inciso h) de la LGPP, no es aplicable la observación descrita en la presente observación, pues el artículo 185 del RF se refiere a las actividades para la investigación que regula el artículo 184 del RF, y el proyecto desarrollado está fundamentado en lo que dispone el artículo 183 del RF que considera las actividades para la educación y capacitación.

Anexo 17. Oficio número SF-014-17 Remisión Anual de Trabajo 2017 Actividades Específicas”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión al SIF se constató que anexo la documentación referida en su respuesta. Sin embargo, la actividad mencionada es un taller de capacitación y lo que se está solicitando es editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 255, numeral 1, inciso h) de la LGPP.

Mediante oficio de respuesta: SF/080/18 de fecha 04 de diciembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se reitera en la misma tesitura que en la Primera Vuelta, precisando para aclarar que para el ejercicio 2017, mediante oficio número SF-014-17 en fecha 14 de marzo de 2017 se remitió el Programa Anual de Trabajo 2017 Actividades Específicas, incluyendo el Acta Constitutiva del Proyecto número 2017-9 / CAPACITACIÓN ELECTORAL “EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO”, Sub-Rubro: A1. Educación y capacitación política, por lo que en observancia a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1. Inciso h) de la LGPP, no es aplicable la observación descrita en la presente observación, pues el artículo 185 del RF se refiere a las actividades para la investigación que regula el artículo 184 del RF, y el proyecto desarrollado está fundamentado en lo que dispone el artículo 183 del RF que considera las actividades para la educación y capacitación.

Se hace la precisión que esta información se captura en el SIF como documentación anexa adjunta al oficio de retroalimentación del oficio de errores y omisiones.

Énfasis añadido.

20. Por su parte, del escrito de contestación al presente procedimiento se colige lo siguiente:

...

En ese sentido, mi representado ..., cumplió con su obligación de editar las publicaciones a que se refiere el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, mediante dos acciones: por un lado, la edición del “Manual Verde”; y, por el otro, la producción de manuales de divulgación elaboradas a partir de las capacitaciones realizadas dentro del Taller “El Nuevo Sistema Electoral Mexicano”.



...

Al respecto, resulta importante aclarar que este partido político en Querétaro, en ningún momento tuvo la intención de incumplir su obligación de editar las publicaciones en los términos señalados por la referida normatividad, sino por el contrario, realizó las acciones necesarias para su debido cumplimiento. Tan es así que durante el Taller "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano" (Anexo II) realizó la entrega de la edición de la publicación del "Manual Verde" (Anexo I)

21. Efectivamente, la confesión expresa realizada en el procedimiento de fiscalización fue considerada por el INE como respuesta insatisfactoria para cumplir con el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que el denunciado sostuvo que presentó el Programa Anual de Trabajo, así como el acta constitutiva con la actividad de Capacitación Electoral correspondiente al rubro de educación y capacitación política; circunstancia por la cual se determinó que la normatividad es clara al señalar que el denunciado tiene la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, y la observación no quedó atendida¹⁰.
22. La resolución administrativa nacional es cosa juzgada y genera convicción plena para esta autoridad sobre el incumplimiento por el denunciado, en términos de los artículos 38, fracción I y 47, fracción I de la Ley de Medios, así como la tesis XII/2008 de la Sala Superior, con rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL", pues de la resolución del INE/CG58/2019, así como del reconocimiento del denunciado en el procedimiento en que se actúa, se advierte la aceptación del mismo, en el sentido de que el material aportado como prueba en ambos procedimientos fue con motivo de actividades de capacitación y no vinculado con temas en materia editorial.
23. Sin que escape de la óptica de esta autoridad lo afirmado por el denunciado relativo a que en el taller referido "No se trató de una actividad de capacitación, sino de otro de los objetivos de dicho evento fue cumplir con la edición de publicaciones"; ya que la realización de una actividad en materia de capacitación es distinta a la obligatoriedad en materia de tareas editoriales; incluso se encuentran regulados en diferentes preceptos normativos (las actividades de capacitación en el artículo 183 del Reglamento de Fiscalización y las tareas editoriales en los artículos 173, numerales 1, inciso c) y 5, 184, inciso a) del citado ordenamiento).

¹⁰ Visible a foja 14 del expediente.



24. Aunado a ello, los medios de prueba aportados concatenados con el dicho del denunciado, únicamente acreditan que el partido realizó talleres de capacitación a fin, de dar cumplimiento al artículo 183 del Reglamento de Fiscalización como él mismo lo estableció, respuesta que fue insatisfactoria para la autoridad fiscalizadora y tuvo por no solventada la observación. Además, de autos se demuestra la existencia de dos legajos de impresiones, similares a trabajos elaborados en *PowerPoint*, uno denominado por el denunciado como: "MANUAL DE DIFUSIÓN EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO", en trecientas diecinueve fojas útiles por un solo lado; y otro denominado como: "MANUAL VERDE", en noventa y tres fojas útiles impresas por una de sus caras; impresiones que abordan distintos tópicos en materia electoral como: autoridades electorales, partidos políticos, sujetos de derecho, procedimiento especial sancionador, división de poderes, democratización, entre otros, y por ende, no constituyen muestras o ejemplares de tareas editoriales que puedan considerarse material de divulgación o de carácter teórico, como lo pretende el partido.
25. En esa lógica, no se consideran publicaciones de carácter teórico, pues el partido no adjuntó ante el INE (en el momento procesal oportuno) y ante esta autoridad muestras o ejemplares que cumplieran las exigencias previstas en el artículo 173, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, que contuvieran: a) nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; b) año de la edición o reimpresión; c) número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; d) fecha en que se terminó de imprimir; e) número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.
26. Tampoco, cumplen las exigencias establecidas por la Sala Superior en cuanto a que las citadas publicaciones deben:¹¹ a) ser material sustentado en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate; b) estar apoyado en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo de algún problema; c) concluir con la definición de propuestas concretas al caso; d) brindar elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones; e) coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; tan es así que la observación efectuada por el INE se tuvo por no solventada en el procedimiento de fiscalización¹² máxime si se toma en cuenta que la edición de una publicación de carácter teórico, tiene su

¹¹ Como se advierte de la Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

¹² Sirve de sustento el expediente SG-RAP-8/2017.



justificante en la obligatoriedad de los partidos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual puede lograrse con ejemplares de un mismo documento, para llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros¹³.

27. Además, el partido denunciado tenía la obligación de difundir las ediciones entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades, así como la carga probatoria de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y el deber de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados en términos del artículo 173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, lo cual es acorde con lo sostenido por la Sala Superior en el sentido de que: "... para acreditar el cumplimiento de dicha disposición, los partidos deben proporcionar a la autoridad fiscalizadora, ejemplares de los cuatro números de la publicación de divulgación, y dos de la de carácter teórico, publicados y difundidos en el transcurso del año que corresponda."¹⁴
28. De ahí que, no se tome en consideración el señalamiento del denunciado con relación a que en los talleres de capacitación hizo entrega del material a las personas presentes y a la militancia mediante correos electrónicos; en primer lugar porque las impresiones adjuntas como pruebas no constituyen muestras o ejemplares en materia de tareas editoriales y, en segundo lugar, puesto que el denunciado únicamente hizo señalamientos, incumpliendo con la carga de probar sus extremos legales, de acuerdo con el artículo invocado. Es decir, no señaló a cuántas personas se enviaron las muestras o ejemplares, los nombres de las mismas, la fecha en que se hizo la difusión de los ejemplares y muestras, cuáles fueron los ejemplares o muestras elaboradas y difundidas, así como la constancia de que informó al INE el método de difusión, entre otros; pero particularmente, el partido no acreditó que dicha autoridad federal electoral hubiera determinado que el denunciado sí cumplió con la obligación que se examina, al momento de resolver sobre observaciones en términos editoriales.
29. En esa lógica, el material adjunto como pruebas no corresponden a alguna de las publicaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, máxime si existe prueba plena que demuestra el incumplimiento del partido, así como que éste se limitó a dar la misma respuesta en el presente procedimiento vinculadas con temas de capacitación,

¹³ Sirve de sustento la sentencia SUP-RAP-024/2000.

¹⁴ Sirve de sustento el citado criterio.



actividad distinta a tareas editoriales, en atención a la observación realizada en materia de fiscalización; de igual manera, que la autoridad nacional electoral resolvió que partido no cumplió con la obligación materia de controversia; situación que no puede ser solventada en este procedimiento, porque precluyó la etapa en la cual el denunciado tenía ese derecho procesal para posiblemente no obtener una resolución desfavorable a sus intereses. Además, el denunciado no acreditó que el INE hubiere incurrido en el error al determinar la omisión que originó la vista en este proceso; por el contrario, la citada resolución quedó firme y surte los efectos conducentes.

30. El denunciado afirmó que el objetivo de las actividades específicas es promover la vida democrática y cultura política dentro de la ciudadanía; y que el legislador estableció diversos métodos por medio de los que se puede cumplir con el objetivo de las mismas, así como que dio cumplimiento con el rubro de actividades específicas con independencia de la manera de hacerlo. Al respecto, se debe tener en cuenta que en aras de atender el artículo 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, el denunciado debió atender el Reglamento de Fiscalización, de observancia obligatoria en términos de su artículo 1, ordenamiento que establece las distintas actividades que debe realizar como entidad de interés público, que recibe prerrogativas para tal efecto.
31. Dicho ordenamiento en el artículo 183 prevé el rubro para las actividades de educación y capacitación y en el artículo 185, inciso a), las tareas editoriales materia del procedimiento, es decir, el hecho de que el partido haya realizado talleres de capacitación con motivo del proceso electoral 2017-2018 y que para su exposición se haya apoyado de material visual, no se traduce en el cumplimiento al artículo 25 invocado; como lo estableció el INE al no tener por solventada la observación y señalar: "La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión al SIF se constató que anexo la documentación referida en su respuesta. Sin embargo, la actividad mencionada es un taller de capacitación y lo que se está solicitando es editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico."
32. En consecuencia, es existente la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión del partido denunciado de realizar cuatro ediciones trimestrales de divulgación y dos semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.



CUARTO. Imposición de sanción. Para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018¹⁵, XXVIII/2003,¹⁶ CXXXIII/2002¹⁷ y XII/2004.¹⁸

I. Calificación de la falta. A fin de calificar la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) *Tipo de infracción (acción u omisión).*

La conducta infractora se traduce en una falta por omisión, dado que el denunciado no realizó las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, así como de octubre a diciembre de dos mil diecisiete; ni tampoco otra semestral de carácter teórico en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de dicho ejercicio fiscal.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo. El denunciado omitió realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, así como de octubre a diciembre de dos mil diecisiete; de igual manera, no realizó otra semestral de carácter teórico en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre del citado ejercicio fiscal, en contravención a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

Tiempo. La omisión se actualizó durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Lugar. La conducta reprochada se actualizó en el estado de Querétaro, dado que el denunciado debió realizar cuatro ediciones trimestrales de divulgación, así como la dos semestrales de carácter teórico en la citada entidad federativa.

1. *Comisión intencional o culposa de la falta*

¹⁵ De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

¹⁶ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

¹⁷ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

¹⁸ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



La conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, pues una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, el denunciado debió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, así como de octubre a diciembre en dos mil diecisiete; además, debió editar otra semestral de carácter teórico en los periodos de enero a junio y otra de julio a diciembre del citado ejercicio fiscal; lo cual era de su conocimiento al estar establecida dicha obligación en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el partido conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y queriendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada, sin que la realización de actividades de capacitación se traduzca en la ausencia de intencionalidad. Además, al momento de comparecer al presente procedimiento presentó los mismos documentos exhibidos ante la autoridad fiscalizadora y quien tuvo por no atendida las publicaciones materia de controversia. Dichas circunstancias también se toman en consideración en el presente procedimiento.

2. *Trascendencia de las normas transgredidas*

La conducta del denunciado se traduce en la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, los cuales en esencia disponen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de su



miliciancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; asimismo, la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

3. Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse

El partido político al vulnerar los artículos invocados, incumplió su obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en dos mil diecisiete, así como de ajustar su conducta a los cauces legales establecidos, lo cual tiene como fin la tutela de los bienes jurídicos de legalidad y formación de la ciudadanía respecto a valores democráticos, para salvaguardar uno de los objetivos principales de los partidos que, al ser considerados como entidades de interés público, sus acciones deben encaminarse al logro de la participación más activa de las y los ciudadanos¹⁹.

Ello en la medida en que los partidos tienen la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual puede lograrse con ediciones que lleven al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros; las cuales deben brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conozca una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, para que pueda adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica.²⁰

4. Reiteración de la infracción

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no existe constancia de que el partido político haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo.

5. Singularidad o pluralidad de la falta cometida

Existe pluralidad de conductas, pues si bien la transgresión normativa consistió en la omisión de cumplir una obligación, lo cierto es que, en diversos momentos el partido político no editó por lo menos una publicación trimestral de

¹⁹ Lo anterior se advierte de la interpretación realizada a los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

²⁰ Sirve de sustento la sentencia SUP-RAP-024/2000.



divulgación y otra semestral de carácter teórico; al no realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, así como de octubre a diciembre de dos mil diecisiete (cuatro publicaciones), tampoco otra semestral de carácter teórico (dos publicaciones) en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de ese ejercicio fiscal.

6. Condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

Los artículos infringidos imponen la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; además, la normatividad otorga el mandato para que reciban financiamiento público por concepto de actividades específicas, incluidas las tareas editoriales.²¹

Medios de ejecución

En dos mil diecisiete, el partido contaba con financiamiento público para cumplir con sus actividades editoriales,²² no obstante, omitió realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, así como de octubre a diciembre de dos mil diecisiete y tampoco otra semestral de carácter teórico en el periodo de enero a junio y de julio a diciembre de dicho ejercicio fiscal; mantuvo una conducta omisa y no ejerció el recurso público en la forma y en los términos establecidos por los artículos vulnerados.

Señalado lo anterior, acreditada la infracción y la imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, los cuales ya fueron analizados. Así, esta autoridad determina que la falta se califica como **grave**, por lo siguiente:

²¹ El artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior... Énfasis añadido.

²² El treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio 2017, visible en la liga de internet: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_02_Feb_2017_11.pdf



- a) No es posible calificar la falta como leve o levísima, ya que en dichas calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral.
- b) La conducta es una falta sustancial y de resultado, que afectó de manera real y directa los bienes jurídicos constitucionales, así como de legalidad y formación de ciudadanía; en detrimento de la sociedad, pues el partido fue omiso en cumplir con sus obligaciones en materia de ediciones y en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, para brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conociera una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, en aras de adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica en temas de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros.
- c) Existió pluralidad de conductas, en la medida en que no editó por lo menos *cuatro* publicaciones trimestrales de divulgación y *dos* de carácter teórico.
- d) Existió dolo en el obrar en la conducta infractora.
- e) En dos mil diecisiete, el partido político recibió financiamiento público por la cantidad de \$129,351.98 (ciento veintinueve mil trescientos cincuenta y un mil pesos 98/100 M.N.)²³ por concepto de actividades específicas (que incluyen tareas editoriales), lo que refleja que el mismo contaba con las condiciones propicias para dar cumplimiento a la norma impositiva, al contar con el recurso público otorgado, como lo estipula el marco normativo constitucional y legal; sin embargo, mantuvo una conducta omisiva, sin actuar en consecuencia para ejercer el financiamiento en los términos otorgados.

Con relación al grado de la falta cometida por el denunciado,²⁴ esta se gradúa como **ordinaria**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados precedentes; asimismo, se toma en cuenta que no existió una conducta reiterada que pueda elevar la graduación, así como el monto autorizado por concepto de

²³ Como se advierte del acuerdo del Consejo General del Instituto, de treinta de enero de dos mil diecisiete, consultable en la página: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_02_Feb_2017_11.pdf.

²⁴ Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización".



actividades específicas para dos mil diecisiete, entre las que contempla tareas editoriales, lo que influye para que la graduación no se eleve a una de mayor entidad como sería la especial.

II. Individualización de la sanción. Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Al quedar acreditado el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad del denunciado, lo procedente es imponer una sanción apropiada, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad (grave ordinaria), así como las circunstancias particulares del caso,²⁵ a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteger las normas infringidas.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

La conducta de mérito se tradujo en una omisión en contravención a los principios de legalidad y formación de la ciudadanía tutelados por las normas transgredidas. Además, existió una afectación al erario público, en la medida en que el partido recibió financiamiento público por concepto de actividades específicas, entre las cuales, se encuentra el material editorial.

c) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

En la especie no se actualiza la reincidencia, tomando en cuenta que reincidente es la persona infractora que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones referidas en la ley e incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior,²⁶ de acuerdo con el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral. En el caso, no existen elementos para determinar que el partido incurrió en conductas de la misma naturaleza.

²⁵ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

²⁶ Al respecto, los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/005/19,²⁷ mediante el cual determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para este ejercicio fiscal, y al denunciado para actividades ordinarias permanentes le correspondió la cantidad de \$7,521,764.47 (siete millones quinientos veintiún mil setecientos sesenta y cuatro pesos 47/100 M.N.).

III. Imposición de la sanción. Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.²⁸

Así, conocida la gravedad de la falta (grave ordinaria), así como las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la conducta infractora; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral.

Acorde con el artículo 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación a los artículos 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII y 218, fracción I de la Ley Electoral, la omisión del partido político de apegar su conducta a los cauces legales y no realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y de octubre a diciembre de dos mil diecisiete, así como no realizar otra semestral de carácter teórico en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre del citado ejercicio fiscal, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones: amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que corresponda hasta cubrir el monto total respectivo, con la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público; con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

²⁷ Visible en la liga de internet: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Ene_2019_4.pdf

²⁸ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



Esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Así, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.²⁹ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 218 de la Ley Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Derivado del estudio de la conducta infractora, esta autoridad considera que la sanción establecida en el artículo 218, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes que confluieron en su comisión; aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Asimismo, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e), consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público ni la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente, no son idóneas para imponer, pues son excesivas y desproporcionales a la conducta infractora.

Con base en lo expuesto y al tomar en cuenta la premisa de que la sanción debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que corresponde al partido la sanción prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral consistente en una multa de hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización, al ser

²⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.



una sanción proporcional a la infracción y a la calificación y graduación de la misma, en razón de las agravantes siguientes: la existencia de dolo en el obrar; afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida; pluralidad de conductas; el partido político contaba con el financiamiento público para cumplir en materia de editorial y la conducta se calificó como grave ordinaria.

Aunado a que, el denunciado cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo General, el treinta de enero, se les asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$7,521,764.47 (siete millones quinientos veintiún mil setecientos sesenta y cuatro pesos 47/100 M.N.).

En consecuencia, en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, se sanciona al denunciado con una multa equivalente a 1,258.45 UMA (mil doscientas cincuenta y ocho, punto cuarenta y cinco unidades de medida y actualización), vigente en el dos mil diecisiete –año en que se cometió la falta–, a razón de \$75.49³⁰ (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.N.) que asciende a la cantidad de \$95, 000.39 (noventa y cinco mil pesos 39/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción menor sería ineficaz y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada; máxime si el denunciado omitió en editar cuatro publicaciones trimestrales de divulgación y dos semestrales de carácter teórico. De igual manera, para la imposición de la misma, se toma en cuenta como atenuantes que no existió reiteración ni reincidencia en la conducta.

Lo anterior tomando en consideración que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.³¹

³⁰ Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización publicado el 10 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1° de febrero de 2017; consultable en la liga: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017.

³¹ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



Esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el denunciado, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes ascienden a la cantidad de \$7,521,764.47 (siete millones quinientos veintiún mil setecientos sesenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), por lo que se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 1.2630 %.

La sanción no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del denunciado, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

QUINTO. Medidas de reparación integral. Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Federal, 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,³² y tomando en cuenta que todas las autoridades deben garantizar los derechos humanos y que la finalidad de las sanciones es procurar restituir los bienes jurídicos afectados con la conducta reprochada,³³ al quedar acreditada la vulneración a la normatividad electoral, se determinan las medidas de reparación, específicamente de satisfacción,³⁴ en los términos siguientes:

1. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que quede firme la presente resolución y durante **sesenta días naturales**, el denunciado debe:
 - a) Publicar la resolución en sus redes de comunicación social *Facebook* y *Twitter*, así como en la página del partido; de igual manera, publicar en dichos medios un extracto de la misma con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* la conducta infractora que realizó;

³² De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".

³³ Sirve de apoyo la tesis 1ª XXXV/2017 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación".

³⁴ La Sala Superior ha sostenido la importancia que tienen los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reparación por violaciones a los derechos humanos y, en particular, el criterio respecto de la "reparación integral" una vez que se acredita la vulneración de un derecho humano. Una de las modalidades de la reparación pueden consistir en garantías de no repetición. Véase la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados.



- b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas y, dentro del mismo plazo, una vez que concluyan los sesenta días mencionados; y
 - c) Adjuntar las constancias que así lo corroboren.
2. Durante el **primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veinte**, el partido político debe:
- a) Publicar en los medios señalados en el numeral anterior las ediciones trimestrales de divulgación y la semestral de carácter teórico de dos mil diecisiete, materia de este procedimiento, de conformidad con sus obligaciones que tienen como partido político. Cabe destacar que en el Reglamento de Fiscalización emitido por el INE y la Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER" se contienen bases y directrices al respecto; y
 - b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo establecido en el inciso a) dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas. Informe al cual deberá rendir las ediciones de referencia.

En el supuesto de incumplir parcial o totalmente con las medidas de reparación ordenadas en el presente considerando, se impondrán los medios de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios.

SEXO. Dedución y pago. La multa impuesta al denunciado deberá deducirse de la ministración que corresponda, cuando la presente resolución cause estado;³⁵ en términos de los artículos 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 220, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como 22, fracciones II y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁵ Sirve de sustento lo resuelto en la sentencia SM-JDC-562/2018 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.



Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando tercero; y se le impone las sanciones establecidas en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. El Partido Verde Ecologista de México debe dar cumplimiento a las medidas de reparación integral previstas en el considerando quinto de esta resolución, informando lo conducente a este Consejo General.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la multa impuesta, así como el seguimiento de las medidas de reparación integral, de conformidad con los considerandos quinto y sexto.

CUARTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo